

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS
CARRERA DE CONTADURIA PÚBLICA
INSTITUTO DE INVESTIGACION DE CIENCIAS CONTABLES FINANCIERAS Y AUDITORIA
UNIDAD DE POSTGRADO



“MONOGRAFÍA”

DIPLOMADO EN TRIBUTACIÓN

**TEMA: LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO LA VALOR AGREGADO AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA POR CARRETER**

Postulante: Elizabeth Mendoza Patty

Docente: Mg.Sc. Pablo Augusto Aranda Manrique

La Paz, Bolivia

2018

DEDICATORIA

A Dios por darme las fuerzas para seguir adelante, donde el me cuida en el andar en todo mi camino, que cuida de mi familia.

A mis padres que donde me apoyo en esta carrera y a mis hermanos por los animos de continuar.

A mi esposo Jhovany Perez V. con su paciencia, por el apoyo incondicional que me brindo en todo este camino, así como a mis hijos Jhuliana Eiza Perez Mendoza y Stiven Jhovany Perez Mendoza, que con su amor me fortalecieron en mi camino.

AGRADECIMIENTO

Agradecer, es una manera de reconocer con el apoyo que me brindaron, a seguir en esta lucha por el motivo de cumplir una meta.

Agradecer a Dios por darme el coraje la sabiduría para no poder rendirme y luchar.

Agradezco las todas las personas que me apoyaron con eta monografía.

Gracias a todos.....

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.INTRODUCCIÓN.....	1
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
2.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	2
3. OBJETIVOS.....	2
3.1. OBJETIVO GENERAL.....	2
3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	2
4.JUSTIFICACIÓN.....	2
4.1. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	3
4.2 JUSTIFICACIÓN ACADÉMICA.....	3
4.3 JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	3
4.4 JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.....	3
5. MARCO TEÓRICO.....	4
5.1. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES	4
5.1.1 EL IVA UN IMPUESTO PLURIFÁSICO NO ACUMULATIVO.....	6
5.1.2 EFECTO DE RECUPERACIÓN.....	6
5.1.3 REGRESIÓN DEL IVA.....	6
5.1.4 DETERMINACIÓN DEL IVA	7
5.1.5 TASA EFECTIVA DEL IVA	8
5.1.6 RELACIÓN ENTRE TASA EFECTIVA Y NOMINAL	8
5.1.7 ESTRUCTURA DEL IVA.....	10
5.1.8 NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE	11
5.1.9 BASE IMPONIBLE	11
5.1.10 DÉBITO FISCAL.....	12
5.1.11 CRÉDITO FISCAL.....	13
5.1.12 DIFERENCIA ENTRE DÉBITO Y CRÉDITO FISCAL.....	14
5.1.13 PERIODO FISCAL DE LIQUIDACIÓN	14
5.2 MARCO LEGAL.....	16
5.2.1 NOCIONES, GENERALIDADES, CONCEPTOS, FUNDAMENTOS, PRINCIPIO... 16	16
5.2.2 FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO.	16

5.2.2.1. PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN.....	17
5.2.2.2 PRELACIÓN DE LA NORMATIVA	17
5.2.2.3 PRINCIPIO DE LEGALIDAD	17
5.2.2.4 CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.....	18
5.2.2 RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA	20
5.2.3.1 OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	20
5.2.2.6 HECHO GENERADOR	21
5.2.2.7 SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA.....	22
5.2.3 MARCO LEGAL DE LA TASA CERO LEY N°3249.....	25
5.3.2.1 EL IVA.....	26
6. MARCO METODOLÓGICO.....	27
6.1. ENFOQUE	28
6.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	28
6.3. DISEÑO METODOLÓGICO.....	28
6.4. MÉTODO	28
6.4.1. MÉTODO BIBLIOGRÁFICA	28
6.4.2. MÉTODO HISTÓRICO	28
6.4.3. MÉTODO DESCRIPTIVO.....	29
6.5. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	29
6.5.1. TÉCNICA DE OBSERVACIÓN	29
7. MARCO PRÁCTICO	29
7.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN	30
7.2. DEMOSTRACIÓN DEL PROBLEMA	30
7.3.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	30
7.3.1.1. DESCRIBIR LA PÉRDIDA DEL DEBITO FISCAL IVA POR SUS INGRESOS...30	
7.3.1.2 DETERMINAR LAS CAUSAS DE LA PÉRDIDA DEL CRÉDITO FISCAL POR SUS GASTO.....	31
7.3. OBJETIVO GENERAL	31
7.3.3.1 EXPLICAR QUE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	31
7.4. PROPUESTA	31

	VI
7.4.1. IMPLEMENTACIÓN DE LA PROPUESTA	31
7.4.2. ESTRATEGIA A SEGUIR	31
8. CONCLUSIONES	32
9. RECOMENDACIONES.....	32
BIBLIOGRAFIA.....	33

ÍNDICE DE FIGURAS

CRECIMIENTO ACUMULADO DEL PIB.....	33
TRANSPORTE INTERNACIONAL Y SU FLUJO.....	30

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA I TIPO DE IMPUESTOS VARIABLES.....	6
CALCULO DE SUSTRACCIÓN.....	7

ÍNDICE DE ANEXOS

RND N° 10-0038-13 DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.....	35
CRECIMIENTO DEL PIB REAL.....	35

RESUMEN

En el Estado Plurinacional de Bolivia el sistema tributario está regulado básicamente por la Constitución Política del Estado, la Ley 2492 El Código Tributario de Bolivia, la Ley 843 y como ente de control al Servicio Nacional de Impuestos. El Impuesto al Valor Agregado (IVA) es un impuesto indirecto donde el mismo recae en los consumidores de los bienes y servicios y no sobre los sujetos pasivos del impuesto. En su aplicación se grava con el 13% al valor que se agrega a un producto o servicio donde cada vez que existe una transferencia de dominio. El Impuesto al Valor Agregado tiene una estructura que grava toda transferencia a causa de adquisición de cosas o derechos a cambio de un valor económico de cosas muebles y servicios.

La tasa cero es parte del Impuesto al Valor Agregado se diferencia de una exención, otorgando al sujeto pasivo el derecho a la devolución de los impuestos pagados a los productores de bienes y servicios gravados con tasa cero. Existen dos modalidades de exoneraciones que son la tasa cero, que se encuentra dentro del ámbito del IVA y las exclusiones que no están sujetas al impuesto, por que no están alcanzadas por el Impuesto al Valor Agregado es decir no se puede solicitar la devolución sobre el impuesto pagado en sus compras. Las exenciones se pueden dar porque las operaciones no generan ningún valor agregado, por política fiscal o económica.

En el Estado Plurinacional de Bolivia, se adoptó este criterio mediante Ley N° 3249 de 1 de diciembre de 2005 establece en su Artículo Único que el servicio de transporte internacional de empresas bolivianas de carga por carretera, incluido el transporte de encomiendas, paquetes, documentos o correspondencia, estará sujeto al régimen de tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado – IVA. La aplicación de la mencionada tasa no implica que el sujeto sea beneficiario de la devolución del Crédito Fiscal IVA, por no constituir exportación de servicios. En un principio se pensó que esta Ley N° 3249 favorecería al sector pero en el tiempo su aplicación evidencia que los mismos pierden el débito fiscal por sus ingresos y el

crédito fiscal por sus gastos y que esta situación empeora porque al respecto se aplicaron otras Leyes y normativas.

1. INTRODUCCION

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) es un impuesto al consumo que grava a las transferencias de bienes y servicios, en cada etapa de producción, tanto como el comprador y vendedor generan y hacen sus descargas respectivas del IVA.

El impuesto de tasa cero de IVA, grava varios servicios, en el sector del transporte internacional de carga por carretera, la cual no se aplica el impuesto, adecuadamente por principios constitucionales y leyes tributarias. Las consecuencias de la tasa cero del IVA en el servicio de transporte internacional de carga por carretera causan distorsiones gravadas con tasa cero, lo que provocan pérdida del débito fiscal y del crédito fiscal, tanto de gastos e ingresos.

En cambio, en sector de transporte de carga tuvo un crecimiento muy bueno en el año 2010 con un total de camiones aproximadamente 51000 en el año 2015 de 115.000 camiones, donde el impacto el económico del país tuvo una evolución del 5.5 % en el año 2014 respecto al PIB de 4.2% en el año 2017.

Esto causa pérdidas económicas al país por tal motivo el objeto de estudio es importante porque analiza y explica la tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado en Bolivia apropiado al transporte internacional de carga por carretera que para fines de investigación está relacionada con la Contabilidad Tributaria, que permitirá determinar la relación entre el sujeto pasivo y el sujeto activo basada en principios, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano que son aplicables a todos los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario establecidos en el Código Tributario. La relación del Estado (sujeto activo) y el transporte internacional de carga por carretera (sujeto pasivo) están establecidos (Ley 2492) en la Constitución Política del estado, los convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo, El Código tributario, Las Leyes, Los Decretos Supremos, Resoluciones Supremas y Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con limitaciones y requisitos de formulación establecidos en el Código Tributario, y aspectos netamente doctrinales tributarios. En la monografía se analiza y explica las relaciones entre el sujeto pasivo y activo en este contexto.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Vemos que en la actualidad que el impuesto está siendo aplicado a varias actividades a cada sector solo que los problemas no están bien definidos los impuestos esto es lo que pasa con el transporte internacional de carga, tiene un impuesto de IVA con tasa cero donde pierdes el crédito y débito fiscal, por sus ingresos y gastos.

Al ver esta situación los transportes internacionales tienen ingresos adecuados por lo cual ellos están en la facultad de tributar así el país también no pierde estos ingresos.

Como vemos que de manera que el impuesto de tasa cero en el área de transporte internacional de carga que es razonable aplicar este impuesto, para sí de esta manera no impacte en el precio del comercio internacional de bienes al ver como exportaciones de servicios, mientras los transportes internos el impuesto es neutral mientras las empresas de transporte internacional de pasajeros o bienes son sujetos pasivos de IVA donde ellos podrán registrar si vinculación.

2.1 FORMULACION DE PROBLEMA

¿La utilidad gravada por operaciones de tasa cero IVA en empresas de transporte de carga internacional tienen influencia de los impuestos?

3. OBJETIVOS

3.1. OBJETIVO GENERAL

Explicar que el Impuesto al Valor Agregado IVA con tasa cero, provoca la pérdida del débito fiscal y crédito fiscal, en el transporte internacional de carga por carretera en la actualidad en Bolivia

3.2 OBJETIVO ESPECIFICO

- Describir la pérdida del débito fiscal por sus ingresos en el transporte internacional de carga por carretera
- Determinar las causas de la pérdida del crédito fiscal por sus gastos en el transporte internacional de carga por carretera.

- Analizar la aprobación de los impuestos mediante el transporte de carga.

4. JUSTIFICACION

Relevancia de la tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado al sector del transporte internacional de carga por carretera con implicaciones económicas. Cuando se promulgo la Ley N° 3249 Tasa cero IVA, la intencionalidad que la aplicación del régimen de tasa cero en las operaciones de transporte internacional de carga, incrementaría la competitividad de las empresas bolivianas, reduciendo el impacto del IVA en esta actividad, porque pensaron que no tendría la consecuencias en el IVA en el precio de pago en la factura, pero son los exportadores que recibían antes de la Ley del transportador una factura por el servicio que les dada derecho al reintegro del crédito fiscal, pero ahora con las facturas “sin derecho a crédito fiscal” no lo tienen, entonces este es posible que pretenda descontar el 13% de crédito fiscal al costo del servicio del transportador, quienes sufrirán la disminución de sus ingresos. El transportista antes podía utilizar todo el crédito fiscal de sus compras, después de la Ley todas sus compras tendrán que formar parte de sus costos y gastos, sin posibilidad de recuperarlos o utilizar el criterio de proporcionalidad Artículo 8 del Decreto Supremo 21531, es decir contrariamente al Artículo 8 de la Ley 843 referido al crédito fiscal.

4.1. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Se realizará un estudio investigación de contexto teórico basada en principios doctrinales y leyes, como también una investigación descriptiva por lo que permitirá describir registrar, características probatorias y secuenciales, de mediante lo que se observa contará con un método deductivo y analítico tratando un conjunto de problemas, para tal efecto se utilizará técnicas e instrumentos de investigación documental primaria y secundaria.

4.2 JUSTIFICACIÓN ACADÉMICA

El tema de investigación asumirá una justificación académica que permitirá que el presente trabajo de demostrar la factibilidad de la recuperación del crédito fiscal IVA del débito fiscal IVA

4.3 JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

La justificación teórica se efectuará porque investigación pretende profundizar en algún aspecto de la teoría o encontrar nuevas explicaciones teóricas que modifiquen o modifiquen el conocimiento”. (Luan Choque, 2011, p. 20)

4.4 JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

La investigación tiene su justificativo práctico que llegara a ser la compilación de información acerca de la aplicación de las normas y leyes que regulan los impuestos tributarios en el sector de transporte de carga.

5. MARCO TEÓRICO

Toda investigación debe estar soportada por estudios teóricos relacionados con el problema planteado “ “Esto es conveniente, porque existe un campo del conocimiento semi explorado para el investigador y mediante el descubrimiento de los elementos del pasado ayudan a efectuar un trabajo metodológicamente sano.

Realizo esta investigaciones o trabajos realizados sobre el tema, con el fin de dar a conocer cómo ha sido tratado con el objeto del presente trabajo es ver los efecto de los elementos económicos y doctrinales del impuesto al valor agregado se trata de uno de los impuestos más importantes por su elevado nivel de recaudación, es un impuesto indirecto puesto que mismo recae en los consumidores finales de los bienes y servicios y no sobre los sujetos pasivos del impuesto. En su aplicación observamos que se grava con el 13% al valor que se agrega a un producto o servicio cada vez que existe una transferencia de dominio. **(valdez, 2014)**

5.1. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

- Es un impuesto indirecto, generalizado a toda la economía del país.
- Es un impuesto ciego y real, ya que no toma en cuenta las condiciones de riqueza o pobreza de la persona que soporta el impuesto.

- La exención del IVA a ciertos productos (normalmente los esenciales o de primera necesidad), rompe la cadena de débitos y créditos fiscales ocasionando distorsiones, por ejemplo, es posible que algún sistema tributario pretenda disminuir el costo de los medicamentos otorgándoles una exención en el IVA. Lo que ha de ocurrir es que los productores de medicamentos han de comprar insumos para poder fabricar sus productos y los harán con IVA , incluido, puesto que los proveedores de insumos que son facturados tendrán que ser cargados en un 100% al costo debido a que sus ventas del producto acabado (los medicamentos) están exentos y por ello sus compras no tienen derecho al cómputo del crédito fiscal; ese rompimiento de la cadena de débitos y créditos ocasionan una distorsión en los precios al no obtener el resultado esperado que sería una rebaja en los precio; precisamente por esa causa nuestro país ha decidido no contemplar exenciones, salvo casos limitados. (Jorge Valdez, 2017 p.47)
- El IVA es un impuesto neutro, puesto que grava las ventas en todas las etapas con alícuotas uniformes y admite la posibilidad
- de computar como crédito fiscal el impuesto pagado en las compras. El productor y/o comerciante no incluye en sus costos al IVA y, como en definitiva quien proporciona los fondos para el impuesto es el consumidor final, se dice que el IVA es neutro para los sujetos pasivos del gravamen. (Jorge Valdez, 2017, p. 48)
- Un típico impuesto a las ventas alcanza casi sin excepción a todo tipo de ingreso, como ser, a los subsidios por desocupación, a los beneficios de la seguridad social, los ingresos ilícitos, etc., puesto que quienes perciben esos ingresos, en algún momento han de gastarlos (comprando con factura) y en ese momento estarán pagando el IVA, es decir, no importa de dónde provenga el ingreso, lo único que importa es que se gaste y de inmediato se presenta la carga tributaria. En realidad, lo único que se salva del impuesto son los ahorros y los propios impuestos. (Jorge Valdez, 2017 p. 48)

Al Estado le interesa que gasten sus habitantes por que generan de inmediato la carga tributaria siempre que se facture solo se salvan los ahorros y los mismos impuestos.

- Como desventaja, se plantea su regresividad; la incidencia del gravamen termina siendo mayor en los sectores de bajos ingresos que en los de altos ingresos. Las clases de menores ingresos, en realidad, contribuyen en mayor proporción en términos relativos.
- Su recaudación se complica y tiene mayor evasión en la etapa minorista puesto que los consumidores no suelen reclamar las facturas y el vendedor acepta de buen agrado este hecho.
- La existencia de los denominados “regímenes especiales” ocasiona una vulneración al principio de generalidad y permite la evasión del impuesto precisamente en la última etapa, que es cuando el producto llega al consumidor final.(Jorge Valdez 2017 p. 48)

Los impuestos al consumo y las diferencias con otros impuestos. Respecto a los impuestos sobre artículos de consumo (Valdez, 2017) son requerimientos, imposiciones que deben pagar los consumidores por el precio de los artículos que compran, los cuales se reflejan en el siguiente cuadro por categorías y lo que gravan.

Tabla I tipo de impuestos variables

Tipo de impuestos	Variables
Impuestos al consumo	Varía en función a los gastos del consumidor depende de la traslación
Impuestos a la propiedad	Varía en función del valor de los poseídos
Impuestos a la renta	Varían en función de los ingresos que se computan en determinado lapso de tiempo.

(Fuente propia 2018)

5.1.1 EL IVA UN IMPUESTO PLURIFÁSICO NO ACUMULATIVO

El IVA se aplica en cada etapa en la que se agrega valor a los bienes y servicios, sin embargo, ello no ocasiona que los precios suban geométricamente, esto debido a la compensación de débitos y créditos fiscales, lo que permite transferir todo el efecto de impuesto al consumidor final. Según (Jorge Valdez, 2017)

5.1.2 EFECTO DE RECUPERACIÓN

Si en las primeras etapas de comercialización del bien se evada el impuesto, pero se controle en la última etapa, la recaudación para el fisco es la misma, es decir que el impuesto a las ventas no pagado en las primeras etapas se recupera en la última etapa, de ahí que el control de la emisión de facturas es vital para las recaudaciones en la última etapa de venta. (Valdez, 2017)

5.1.3 REGRESIÓN DEL IVA

Un impuesto es progresivo cuando a mayor ingreso o a mayor patrimonio, la carga tributaria es mayor. Por el contrario, un impuesto es regresivo cuando el impacto tributario es soportado en un mayor porcentaje, por las personas con menores ingresos (en términos 11 relativos respecto al ingreso). (Jorge Valdez, 2017, p. 52)

Es un impuesto que se distribuye inversamente proporcional al patrimonio, a mayor ingreso menor impacto del impuesto y a menor ingreso mayor es el impacto del impuesto.

5.1.4 DETERMINACIÓN DEL IVA

Básicamente existen dos formas para la determinación del IVA: El de adición y el de sustracción.

a) Cálculo por adición.- Previamente recordemos que el valor agregado también se define como la suma de las retribuciones a los factores productivos, es decir:

Factores productivos	Retribución
Capital	intereses
Tierra	renta a la tierra
Trabajo	salarios

Valor Agregado = Sumatoria de las retribuciones

Con este criterio, el IVA (como su nombre lo indica), tendría que ser aplicado a esa sumatoria. El valor agregado también resulta de la diferencia entre los ingresos menos los costos por concepto de materiales, materia prima, servicio, remuneraciones y otros componentes, es decir, es el valor que una empresa agrega a sus insumos y otros componentes a través de su proceso productivo. (Valdez, 2017)

El cálculo por adición consiste en cargar el IVA a las retribuciones de un proceso productivo o a la diferencia entre los ingresos menos todos los costos de producción.

- b) Cálculo por sustracción. - Consiste en establecer la base imponible por la diferencia, que se determina entre el IVA de las ventas y el IVA de las compras realizadas por los contribuyentes en un determinado periodo.

Tabla II Cálculo de Sustracción

	ventas	compras	Diferencia	Impuesto
En un mes	50.000	40.000	30.000	3.900
Impuesto 13%	6.500	5.200	3.900	3.900

(Valdez, 2017)

Cualquiera que fuere el caso de restar los netos de las ventas y de las compras se determina el impuesto.

b.1) Cálculo del impuesto sobre base financiera: Determina la base del impuesto por la diferencia entre las ventas y las compras que se realizan en determinado periodo, sin tomar en cuenta si las mercancías vendidas son adquiridas o producidas en ese lapso, o si las compras originan enajenaciones o se mantienen almacenadas. (Caso Bolivia) (Jorge Valdez, 2017)

5.1.5 TASA EFECTIVA DEL IVA

Aclara que la tasa efectiva del IVA es del 14,94%, este porcentaje se explica debido a que la forma de determinación del impuesto es “por dentro” y no “por fuera”. (Jorge Valdez)

“Por fuera”

Venta = 200

IVA 13%=26

Total 226.

En este caso el IVA se calcula sobre el valor de la mercadería, es decir su tasa efectiva es del 13%, \$26 para el fisco y \$200 para el que vende.

“Por dentro”, este procedimiento se aplica en Bolivia:

Venta 229,88

Total 229.88

Para que el sujeto pasivo se que con \$200, debe facturar \$229,88.- porque el 13% de 229,88.- es 29,88.- cuya diferencia es \$200.-, en este caso el fisco se queda con \$29,88.

El 13% es nominal por este procedimiento, en realidad la tasa efectiva es 14,94%, porque está establecido en la Ley 843.

5.1.6 RELACIÓN ENTRE TASA EFECTIVA Y NOMINAL

El 13% es nominal por el cálculo del procedimiento precedente, en realidad la tasa efectiva es 14,94%, porque está establecido en la Ley 843.

Para se diferencia la tasa nominal y efectiva, la primera se considera a la alícuota oficial de un determinado impuesto, ejemplo la tasa nominal del IVA es 13% y la segunda se refiere a la tasa que realmente se debe utilizar para calcular en forma correcta el precio como el 14,94%, el cual se determina por la siguiente relación: (Funes ,2017)

EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DESCRIPCIÓN- DEFINICIÓN

Se computa, generalmente, aplicando una tasa a las ventas de bienes y servicios, y restando al resultado de ello un crédito logrado mediante la aplicación de la misma tasa a las compras de insumos efectuadas por los mismos sujetos. De esta forma, el monto neto del impuesto pesa solamente sobre el valor agregado resultante de restar los insumos del valor de los bienes y servicios comercializados.

Generalmente, el crédito derivado de la compra de insumos sólo es posible si el impuesto al valor agregado es facturado al comprador de tales insumos, lo que opera como un mecanismo indirecto de control para asegurar el pago del impuesto en las distintas etapas del proceso productivo. El impuesto al valor agregado es frecuentemente designado mediante sus iniciales: IVA. (Ossorio,2015)

Es una variación del impuesto indirecto, aplicado sobre el valor agregado por la actividad económica del sujeto pasivo Se imputa sobre el valor agregado a la operación económica al sujeto pasivo, aplicando la tasa a las ventas de bienes y servicios y restando un crédito logrado mediante la aplicación de la misma tasa a las compras efectuadas. Entonces el monto neto del impuesto pesa solamente sobre el valor agregado que resulta de restar los insumos del valor de los bienes y servicios comercializados.

El neto impositivo tiene como control la factura para asegurar el pago de impuesto en las distintas etapas del proceso productivo.

En esencia, el IVA consiste en establecer un mecanismo que permita compensar el impuesto pagado por los insumos adquiridos con los impuestos cobrados al realizar una venta o prestar un servicio.

Fuera de este aspecto central, los modelos del IVA que se observan en la práctica presentan una amplia diversidad en varios aspectos; entre ellos, la base imponible y el espectro de la actividad económica que grava el 15 impuesto. Fruto de esta diversidad, puede haber desacuerdo en cuanto a si es correcto o no denominar IVA a un impuesto determinado. A efectos de este trabajo, el IVA se define de la siguiente manera: un impuesto de amplia base que grava las ventas de mercancías hasta, al menos, la fase de producción inclusive, con una deducción sistemática de los impuestos cargados sobre los insumos adquiridos, con la eventual excepción de los bienes de capital, frente al impuesto que se adeuda al fisco por las ventas realizadas o servicios prestados. (Internatoinal Tax Dialogue,2015)

La definición extiende la base imponible desde las ventas de mercancías y servicios, incluso la fase de producción, con una disminución de los impuestos cargados sobre los insumos adquiridos, con eventual excepción de los bienes de capital frente al impuesto que se adeuda al fisco por la venta de bienes y servicios.

También existe una amplia variedad de tipos de IVA en la práctica que se diferencian en la base imponible y el dominio de la actividad económica que grava, por ello sostienen si es adecuado llamarlo IVA o con otro denominativo “impuesto general sobre las ventas o impuesto sobre bienes y servicios”, es decir el nombre no reviste relevancia económica.

Para) define como un impuesto que recae sobre el consumidor final, quién en definitiva paga a través de sus consumos, que se ingresa al fisco por cada una de sus etapas del proceso económico de producción, distribución y comercialización, en proporción al valor que cada una de ellas incorpora al producto, se trata de un impuesto de múltiples etapas no acumulativo. (Juano, 2015)

5.1.7 ESTRUCTURA DEL IVA

De acuerdo a la (Ley 843 y Decretos Reglamentarios) el Impuesto al Valor Agregado grava:

a) Las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país efectuadas por los sujetos definidos en el Artículo 3 de esta Ley.

b) Los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación

c) Las importaciones definitivas

El impuesto al valor agregado (Ley 843 y Decretos Reglamentarios) grava toda transferencia a causa de adquisición de cosas o derechos a cambio de un equivalente económico que importe la transmisión del dominio de cosas muebles y servicios (venta, permuta, dación de pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, contratos de obra, prestación de servicios y retiro de bienes muebles de la actividad gravada)

Sujetos Se consideran como sujetos a todos quienes de una u otra forma participan en el funcionamiento del impuesto al valor agregado y que según (Ley 843 y Decretos Reglamentarios) son sujetos pasivos del impuesto quienes:

a) En forma habitual se dediquen a la venta de bienes muebles;

b) Realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros venta de bienes muebles;

c) Realicen a nombre propio importaciones definitivas;

d) Realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza;

e) Alquilen bienes muebles y/o inmuebles;

f) Realicen operaciones de arrendamiento financiero con bienes muebles.

5.1.8 NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

El Artículo 4 (Ley 843 y Decretos Reglamentarios) regula el hecho imponible en el caso de venta de bienes al contado o a crédito, contratos de obras o de prestación de servicios, incorporación de bienes muebles, despacho aduanero y arrendamiento financiero y en todos estos casos el responsable deberá emitir factura, nota fiscal o documento equivalente:

a) En caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá

obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente.

b) En dé caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior. En el caso de contratos de obras de construcción, a la percepción de cada certificado de avance de obra. Si fuese el caso de obras de construcción con financiamiento de los adquirentes propietarios del terreno o fracción ideal del mismo, a la percepción de cada pago o del pago total del precio establecido en el contrato respectivo.

c) En la fecha en que se produzca la incorporación de bienes muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios, o se produzca el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 3° de 17 esta Ley, con destino a uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.

d) En el momento del despacho aduanero, en el caso, de importaciones definitivas, inclusive los despachos de emergencia.

e) En el caso de arrendamiento financiero, en el momento del vencimiento de cada cuota y en el del pago final del saldo de precio al formalizar la opción de compra.

5.1.9 BASE IMPONIBLE

Constituye la base imponible el precio neto de la venta de bienes muebles, de los contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente. Se entenderá por precio de venta el que resulta de deducir del precio total, los siguientes conceptos:

a) Bonificaciones y descuentos hechos al comprador de acuerdo con las costumbres de plaza.

b) El valor de los envases. Para que esta deducción resulte procedente, su importe no podrá exceder el precio normal del mercado de los envases, debiendo cargarse por separado para su devolución. Son integrantes del precio neto gravado, aunque se facturen y convengan por separado:

1) Los servicios prestados juntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, como ser transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares; y

2) Los gastos financieros, entendiéndose por tales todos aquellos que tengan origen en pagos diferidos, incluidos los contenidos en las cuotas de las operaciones de arrendamiento financiero y en el pago final del saldo. El impuesto de este Título forma parte integrante del precio neto de la venta, el servicio o prestación gravada y se facturará juntamente con éste, es decir, no se mostrará por separado. En caso de permuta, uso o consumo propio, la base imponible estará dada por el precio de venta en plaza al consumidor. Las permutas deberán considerarse como dos actos de venta. (Ley 843 y Decretos Reglamentarios, p. 27)

5.1.10 BASE IMPONIBLE

Cifra neta que sirve para aplicar las tasas en el cálculo de un impuesto o tributo. La base imponible es, la cantidad que ha de ser objeto del gravamen por liquidar, una vez depurada de las exenciones y deducciones legalmente autorizadas. (Ossorio, p. 118)

Dentro del hecho imponible como un sub conjunto de concepto esta la base imponible (valor neto) que estipula el precio neto de venta de bienes y servicios sobre lo que se gravara el impuesto. Del precio total se deben deducir bonificaciones y descuentos hechos 18 al comprador, el valor de los envases el cual se cargara por separado. En otros casos aunque se fueren por separado es parte del precio neto gravado los servicios prestados: limpieza, transporte, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento. Los gastos financieros de origen de pagos diferidos, cuotas de arrendamiento financiero y el pago del saldo.

5.1.11 DÉBITO FISCAL

A los importes totales de los precios netos de las ventas, contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación a que hacen referencia los Artículos 5° y 6°, imputables al período fiscal que se liquida, se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 15°.

Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar la alícuota establecida a las devoluciones efectuadas, rescisiones, descuentos, bonificaciones o rebajas obtenidas que,

respecto del precio neto de las compras efectuadas, hubiese logrado el responsable en dicho período. (Ley 843 y Decretos Reglamentarios, p. 28)

DÉBITO m. Deuda. Conjunto de cantidades anotadas en el debe de la cuenta y que representan bienes y derechos poseídos por la empresa (Larousse S.A., p. 316)

ALÍCUOTA.

Parte contenida exactamente cierto número de veces en un todo, como 3 en 9. Si no, se llama alicuanta, como 5 en 13. (**v. parte alícuota**). (Ossorio, p. 78)

LA DEUDA (DEBITO) FISCAL

Se calcula sobre los precios netos de la venta de bienes, contratos se obras y prestación donde el impuesto estará contenido (alícuota) en un 13%. También se sumara la alícuota de las devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones.

5.1.12 CRÉDITO FISCAL

Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables restarán:

a) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el Artículo 15° sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se los hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida. Sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier Naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen.

b) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida a los montos de los descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones o rescisiones, que respecto de los precios netos de venta,

hubiere otorgado el responsable en el período fiscal que se liquida. (Ley 843 y Decretos Reglamentarios)

El sujeto pasivo tiene derecho a exigir que le devuelvan el crédito fiscal, el cual restará a los importes del débito fiscal, debido a compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestación de servicios, que le hubiesen facturado o documentación equivalente en el mismo periodo, pero que estén vinculadas con el giro del negocio. También podrá restar el 13% de los descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones respecto los precios netos de venta al débito fiscal.

5.1.13 DIFERENCIA ENTRE DÉBITO Y CRÉDITO FISCAL

Cuando la diferencia determinada de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes resulte en un saldo a favor del fisco, su importe será ingresado en la forma y plazos que determine la reglamentación. Si por el contrario, la diferencia resultare en un saldo a favor del contribuyente, este saldo, con actualización de valor, podrá ser compensado con el Impuesto al Valor Agregado a favor del fisco, correspondiente a períodos fiscales posteriores. (Ley 843 y Decretos Reglamentarios)

Si la diferencia es un saldo a favor del fisco este se cancelara al fisco en los plazos establecidos y si se tiene un saldo a favor del contribuyente, este se actualizara y se compensara en el siguiente periodo al Impuesto al Valor Agregado.

5.1.14 PERIODO FISCAL DE LIQUIDACIÓN

El impuesto resultante por aplicación de lo dispuesto en los Artículos 7 al 9 se liquidará y abonará - sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial - por períodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal.

Las exportaciones quedan liberadas del débito fiscal que les corresponda. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas en el mercado interno, el crédito fiscal correspondiente a las compras o insumos efectuados en el mercado interno con destino a operaciones de exportación, que a este único efecto se considerarán como sujetas al gravamen.

En el caso que el crédito fiscal imputable contra operaciones de exportación no pudiera ser compensado con operaciones gravadas en el mercado interno, el saldo a favor resultante será reintegrado al exportador en forma automática e inmediata, a través de notas de crédito negociables, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de este Título I. (Ley 843 y Decretos Reglamentarios, p. 30)

El valor del impuesto resultante se liquidara y abonará en base a la declaración jurada en el formulario oficial correspondiente al periodo igual a un mes del calendario. Las 20 exportaciones quedan liberadas del débito fiscal que les correspondan y podrán restar cuyo crédito fiscal están relacionados a las compras o insumos en el mercado interno referida a las operaciones de exportación y si el crédito fiscal determinado contra operaciones de exportación no pudiendo compensar con operaciones gravadas en el mercado interno este saldo a su favor se le devolverá al exportador a través de notas de crédito negociables.

5.1.14 INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR FACTURA, NOTA FISCAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE

El incumplimiento de la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal a que se refiere el Artículo 8°.

Toda enajenación realizada por un responsable que no estuviera respaldada por las respectivas facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, determinará su obligación de ingreso del gravamen sobre el monto de tales enajenaciones, sin derecho a cómputo de crédito fiscal alguno y constituirá delito de defraudación tributaria. (Ley 843 y Decretos Reglamentarios, p. 32)

Defraudación.

Delito comprendido en el sentido genérico de estafa (v.), pero algunas legislaciones, como la argentina, se cuidan de señalar casos específicos de estafa. Así, el delito se configura por defraudar a otro en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que se le entreguen en virtud del contrato o de un título obligatorio; por apropiarse, no entregar o no restituir a su debido

tiempo, cosas muebles, dinero o valores ajenos, que se tengan bajo poder o custodia por título que produzca obligación de entregar o devolver;.. (Ossorio, 2017 p. 269)

El no emitir factura, nota fiscal o documento equivalente constituye delito de defraudación tributaria, porque pierde el comprador el crédito fiscal y la pérdida del débito fiscal del Estado estafa.

Estarán exentos del impuesto:

a) Los bienes importados por los miembros del cuerpo diplomático acreditado en el país o personas y entidades o instituciones que tengan dicho status de acuerdo a disposiciones vigentes, convenios internacionales o reciprocidad con determinados países.

b) Las mercaderías que introduzcan “bonafide”, los viajeros que lleguen al país, de conformidad a lo establecido en el arancel aduanero. (Ley 843 Decretos Reglamentarios)

Exención. Situación de privilegio o inmunidad de que goza una persona o entidad para no ser comprendida en una carga u obligación, o para regirse por leyes especiales. /Liberación, libertad, franqueza. /Exceptuación, excusa (Dic. Der. Usual). (Ossorio,2017 p. 391)

No tienen obligación tributaria con el país los bienes importados por los miembros del cuerpo diplomático autorizado u otras entidades reconocidas de acuerdo a convenios vigentes internacionales y mercaderías que se introduzcan por viajeros que lleguen de acuerdo a arancel aduanero.

Alícuota

La alícuota general única del impuesto será del 13% (trece por ciento). (Ley 843 y Decretos Reglamentarios, p. 33) Alícuota es la cantidad que considerada como impuesto dentro del valor de venta del bien o servicio, para el caso es 13% del valor facturado

5.2 MARCO LEGAL

5.2.1 NOCIONES, GENERALIDADES, CONCEPTOS, FUNDAMENTOS, PRINCIPIOS DISPOSICIONES PRELIMINARES

El (Código Tributario Boliviano) establece el ámbito de aplicación, los principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del

sistema tributario boliviano aplicables a todos los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario, también establece que su aplicación espacial en el territorio nacional, salvo que se establezcan límites territoriales más restringidos. Cuya vigencia rige a partir de su publicación oficial o desde la fecha que ellas determinen, siempre que hubiera publicación previa.

5.2.2 FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO

5.2.2.1. PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

El artículo 410 de la (Constitución Política del Estado) sostiene

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidas a la presente Constitución.

II. La (Constitución Política del Estado) es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

- 1.** Constitución Política del Estado.
- 2.** Los tratados internacionales.
- 3.** Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
- 4.** Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

5.2.2.2 PRELACIÓN DE LA NORMATIVA

El Código Tributario Boliviano (Ley 2492) implanta los principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen del sistema tributario boliviano y son aplicables a todos los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario, la cual está establecida en la Constitución Política del Estado como Ley de

carácter Nacional. Se establece en el (Código Tributario Boliviano) la siguiente primacía normativa en el artículo 5:

1. La Constitución Política del Estado
2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo.
3. El Código Tributario.
4. Las Leyes.
5. Los Decretos Supremos
6. Resoluciones Supremas

7. Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en el Código Tributario.

El (Código Tributario Boliviano) sostiene que constituyen fuente del Derecho Tributario las Ordenanzas Municipales de tasas y patentes, aprobadas por el Honorable Senado Nacional, en el ámbito de su jurisdicción y competencia

5.2.2.3 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

(Principio de Legalidad o Reserva de Ley)

I. Sólo la Ley puede:

1. Crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.
2. Excluir hechos económicos gravables del objeto del tributo.
3. Otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.
4. Condonar total o parcialmente el pago de tributos, intereses y sanciones
5. Establecer los procedimientos jurisdiccionales.
6. Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones.
7. Establecer privilegios y preferencias para el cobro de las obligaciones tributarias.

II. Las tasas o patentes municipales, crearán, modificarán, exencionarán, condonarán y suprimirán mediante Ordenanza Municipal aprobada por el Honorable Senado Nacional. (Ley 2492)

El principio de Legalidad en el Código Tributario insta que solamente la Ley puede crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; precisar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma y fijar el sujeto pasivo.

Eliminar hechos gravables del objeto del tributo. Conceder o quitar exenciones, reducciones o beneficios.

5.2.2.4 CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Concepto y Clasificación

I Son tributos las obligaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

II Los tributos se clasifican en: impuestos, tasas, contribuciones especiales; y

III. Las Patentes Municipales establecidas conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado, cuyo hecho generador es el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas. (Ley 2492)

El Estado en ejercicio de su autoridad, atribuciones carga e instruye con deberes, exigencias, imposiciones en dinero a sus habitantes en sus actividades económicas y financieras para tener recursos, así cumplir sus propósitos con tributos: Impuestos, Tasas, Contribuciones Especiales y Patentes Municipales constituidas por ley.

Impuesto

Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

Tasa

I. Las tasas son tributos cuyo hecho imponible en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurren dos (2) siguientes circunstancias:

1. Que dichos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administradores.
2. Que, para los mismos, este establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad.

II. No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual o la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado. 25 **III.** La recaudación por el cobro de tasas no debe tener un destino ajeno al servicio o actividad que constituye la causa o obligación.

Contribuciones especiales

Las contribuciones especiales son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador, beneficios derivados de la realización de determinadas obras o actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de dichas obras o actividades que constituyen el presupuesto de la obligación.

El tratamiento de las contribuciones especiales emergentes de los aportes a los servicios de seguridad social se sujetará a disposiciones especiales, teniendo el presente Código carácter supletorio. (Ley 2492)

Los tributos se dividen en Impuestos, Tasas, Contribuciones especiales y Patentes Municipales, cuyas diferencias esenciales son el hecho generador, la contraprestación del servicio que es la percepción en el retorno del beneficio, el tiempo en la devolución del servicio por el Estado. Ejemplo: si pago una Patente Municipal esta me servirá para desarrollar mi actividad económica, mientras las contribuciones especiales como ser el pago a las AFPs sirven para mi jubilación, pero en el tiempo tardara. La tasa, el peaje que pagamos en la autopista por uso, en ese momento no vemos el beneficio, pero sabemos que el pago del peaje se invertirá en la autopista con señalización, iluminación, capa asfáltica etc. pero sé que se invertirá en la autopista que favorece a muchas personas, mientras que el impuesto como el Impuesto al Valor Agregado, el contribuyente no sabe dónde se invirtió precisamente, solo se supone que se invirtió en una carretera, en un colegio, hospitales, etc.

5.2.2 RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA

5.2.3.1 OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Concepto

La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales. En materia aduanera la obligación tributaria y la obligación de pago se regirán por Ley especial.

Inoponibilidad

Los convenios y contratos celebrados entre particulares sobre materia tributaria en ningún caso serán oponibles al fisco, sin perjuicio de su eficacia o validez en el ámbito civil, comercial u otras ramas del derecho.

II. Las estipulaciones entre sujetos de derecho privado y el Estado, contrarias a las leyes tributarias, son nulas de pleno derecho.

(Validez de los Actos).

La obligación tributaria no será afectada por ninguna circunstancia relativa a la validez o nulidad de los actos, la naturaleza del contrato celebrado, la causa, el objeto perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas. (Ley 2492)

Couture señala estas dos acepciones: situación jurídica por la que un acto resulta ineficaz respecto de determinadas personas, normalmente ajenas a su realización; giro utilizado para referirse a la prohibición de oponer ciertas defensas o excepciones.

Capitant dice que es la imposibilidad de hacer valer un derecho o una defensa. Características de un acto consistente en que, aunque tal sea generalmente válido y tenga sus efectos jurídicos normales, no podrá ser opuesto y hecho valer frente a personas determinadas, por ejemplo contra acreedores de quien ha dispuesto de un bien mediante el acto (Diccionario jurídica - 35a ed., pág. 496)

Es una obligación tributaria, es un compromiso, un contrato pre establecido en la Ley 2492 cuya naturaleza es personal o jurídica con el Estado que para efectos jurídicos no podrá ser opuesto, no existe defensa que haga valer un derecho contra el Servicio de Impuestos

Nacionales (el fisco), que al mismo debe indemnizar por el daño causado (perjuicio) al Estado ya sea en materia civil, comercial u otras ramas del derecho y que otras disposiciones, convenios o acuerdos opuestos a las leyes tributarias son nulos de pleno derecho, según el caso

5.2.2.6 HECHO GENERADOR

Definición

Hecho generador o imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Perfeccionamiento

I Se considera ocurrido el hecho generador y existente sus resultados:

1. En las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan completado o realizado las circunstancias materiales previstas por Ley.
2. En las situaciones de derecho, desde el momento en que están definitivamente constituidas de conformidad con la normativa legal aplicable.

Condición Contractual

En los actos jurídicos sujetos a condición contractual, si las normas jurídicas tributarias especiales no disponen lo contrario, el hecho generador se considerará perfeccionado.

1. En el momento de su celebración, si la condición fuera resolutoria.
2. Al cumplirse la condición, si ésta fuera suspensiva.

Exención, condiciones, requisitos y plazos

I Exención es la dispensa de la obligación tributaria materia; establecida expresamente por Ley.

II. La Ley que establezca exenciones, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia, los tributos que comprende, si es total o parcial en su caso, el plazo de su duración.

Vigencia e Inafectabilidad de la Exenciones

I Cuando la Ley disponga expresamente que las exenciones deben ser formalizadas ante la Administración correspondiente, las exenciones tendrán vigencia a partir de su formalización.

II. La exención no se extiende a los tributos instituidos con posterioridad a su establecimiento.

III. La exención, con plazo indeterminado aun cuando fuera otorgada en función de ciertas condiciones de hecho, puede ser derogado o modificada por Ley posteriormente.

IV. Cuando la exención esté sujeta a plazo de duración determinado, la modificación o derogación de la Ley que la establezca no alcanzará a los sujetos que la hubieran formalizado acogido a la exención, quienes gozarán del beneficio hasta la extinción de su plazo. (Ley 2492)

El hecho generador es aquel suceso de índole jurídico o transacción comercial de la que surge, se origina el tributo señalada en la Ley cuya conclusión (perfeccionamiento) considera que sucedió el hecho en las situaciones materiales e instante y si no se dispone lo contrario se considera finalizado el suceso conforme a la Ley. La liberación del deber tributario esta establecida en la Ley, que dispone condiciones y requisitos para que sea parcial o total y el plazo de su duración.

5.2.2.7 SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA

Sujeto Activo

El sujeto activo de la relación jurídica es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Es (Sujeto Pasivo).sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone este Código y las Leyes.

Contribuyente es el sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Dicha condición puede recaer:

1. En las personas naturales prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
2. En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a quienes las Leyes atribuyen calidad de sujetos de derechos.

3. En las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición. Salvando los patrimonios autónomos emergentes de proceso titulación y los fondos de inversión administración por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y demás fideicomisos. (Ley 2492)

Sujeto. Adjetivo. Sometido/ Atado / Propenso / Obligado. Sustantivo. Persona de un derecho u obligación. / Persona cuyo nombre se ignora o se calla. /Materia, asunto, tema, caso o cosa sobre los cuales se trata. (Ossorio, 2015)

El sujeto activo de la relación jurídica es el Estado, que delega a la Administración Tributaria la recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución a nivel nacional, departamental y municipal. El sujeto pasivo es el sometido a la Ley ya sea persona natural o jurídica que constituyan una unidad económica pero protegiendo, preservando el patrimonios que se rigen bajo un estatuto reconocido que nacen de procesos de titularización y fondos de inversión administrados por Sociedades de Fondos de Inversión y demás fideicomisos.

Elementos característicos del sistema tributario

- Coactividad
- Unilateralidad del pago
- Carácter monetario del pago
- Principio de legalidad

Concurrencia de dos sujetos Coactividad

Que es obligatorio, si el hecho imponible se perfecciono, ejemplo: en el IVA debo facturar, porque la Ley lo dice.

Unilateralidad del pago

Que uno paga y que otro cobrar, es decir el Servicio de Impuestos Nacionales cobra (ente recaudador) y que el contribuyente es el que paga.

Carácter monetario

Que siempre el impuesto se paga en efectivo

Principio de legalidad

Establece que solamente una Ley puede crear, modificar, suprimir o extinguir la obligación tributaria. Concurrencia de sujetos.

Se identifica de manera explícita en el sistema tributario dos sujetos: El sujeto activo y el sujeto pasivo.

TASA CERO

La tasa cero fue introducida inicialmente en el Reino Unido, con el fin de diferenciarlo de una exención común. GLOBAL INVESTOR GLOSSARY, un glosario británico de términos financieros define a la tasa cero como:

Un término relacionado al impuesto al Valor Agregado (IVA).- Se refiere a bienes (por ejemplo, alimentos y libros) que gravan impuesto pero a una tarifa cero. La importancia de esta tarifa es que empresas que venden dichos bienes reclaman la devolución del impuesto pagado (el IVA pagado a sus proveedores). Empresas que proveen bienes y servicios exentos de IVA (por ejemplo, estampillas y servicios postales) no tienen la capacidad de reclamar el impuesto pagado. (Investor Glossary Global)

En este caso la intención era diferenciar a una exención de una tasa cero, otorgando el derecho a la devolución de los impuestos pagados a los productores de bienes y servicios gravados con tasa cero. Para (Arias & Plazas) respecto a la armonización de los tributos indirectos para la Comunidad Andina (CAN), existen dos modalidades de exoneraciones que son la tasa cero, que se encuentra dentro del ámbito del IVA y las exclusiones que no están sujetas al impuesto, por que no están alcanzadas por el Impuesto al Valor Agregado y de acuerdo a los principios para la armonización del IVA en la Comunidad Andina, no se puede solicitar la devolución sobre el impuesto pagado en sus compras. Las exenciones se pueden dar porque las operaciones no generan ningún valor agregado, o por la discrecionalidad del legislador, por política fiscal o económica.

La tasa cero a nivel de la Comunidad Andina, de acuerdo a las recomendaciones y Decisiones para la Armonización del IVA esta establecida únicamente para las exportaciones, es decir esta reconocida y que en este sentido se otorga el derecho a la devolución del impuesto pagado por las compra (Jorge Valdez, 2017)

La tasa cero esta liberada del impuesto establecido por Ley respecto a un determinado bien o servicio, que permite la devolución o descuento de los impuestos implicados.

De la misma Decisión dispone ciertas condiciones para considerar una operación como exportación de servicios, pero los más directo y relevante se encuentra en el

Relacionado al Servicio de Transporte que contempla lo siguiente: “Para el servicio de transporte se aplicarán las siguientes reglas:

1. El servicio de transporte internacional de carga, incluido el transporte de encomiendas, paquetes, documentos, o correspondencia estará sujeto al régimen de tasa cero.
2. En el servicio de transporte internacional o de pasajeros, el impuesto se causará sólo en el país de embarque inicial y a su favor, según la tasa y demás reglas que en el mismo se encuentren vigentes en el momento del embarque.
3. El transporte nacional de carga y el aéreo de pasajeros estará gravado con el impuesto tipo valor agregado.
4. Las otras modalidades de transporte nacional de pasajeros se sujetarán a las normas internas de cada país miembro. (Valdez, 2017)

La Comunidad Andina, sugiere que el transporte internacional este sujeto a tasa cero, los cuales estarán sujeto a sus Leyes y normas en el país de embarque, mientras que el transporte nacional y el aéreo estará cargado al IVA y reglas internas.

El indica que el régimen de tasa cero sólo aplicara para las exportaciones de bienes y servicios.

El se refiere a la proporcionalidad de los impuestos descontables, indicando que el crédito fiscal originado en la adquisición de bienes o utilización de servicios destinados en su totalidad a operaciones gravadas a la tasa general y a operaciones sujetas a régimen de tasa cero, será descontable en un ciento por ciento (100%). (Valdez,2017)

La tasa cero será descontable el ciento por ciento y se aplica solo a la exportación de bienes y servicios.

5.2.3 MARCO LEGAL DE LA TASA CERO LEY N°3249 – TASA CERO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA

Artículo Único. A partir del primer día hábil del mes siguiente a la publicación de la presente Ley, el servicio de transporte internacional de empresas bolivianas de carga por carretera incluido el transporte de encomiendas, paquetes, documentos o correspondencia, estará sujeto al régimen de tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado (IVA). La aplicación de la mencionada tasa no implica que el sujeto pasivo sea beneficiario de la devolución del Crédito Fiscal (IVA), por no constituir exportación de servicios. (Ley N°3249, 2005)

El servicio de transporte internacional de empresas bolivianas de carga por carretera incluido el transporte de encomiendas, paquetes, documentos o correspondencia por la Ley 3249 están sujetos al régimen de tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y aclara que no están favorecidos con la devolución del Crédito Fiscal (IVA) por no constituir exportación de servicios. Decreto Supremo N°28656. Reglamentación De La Ley 3249

Que la aplicación del régimen de tasa cero en las operaciones de transporte internacional de carga, incrementará la competitividad de las empresas bolivianas, reduciendo el impacto del IVA en esta actividad, por cuanto no repercutirá al IVA en el precio consignado en la factura. Que en el marco de la Ley citada, la reglamentación debe contener de manera explícita los requisitos y condiciones que deben cumplir las empresas bolivianas de transporte internacional de carga por carretera.) La tasa cero en las operaciones de transporte internacional de carga por carretera aumentará la competitividad de las empresas bolivianas por que gozaran de la reducción del IVA a cero en la actividad específica entonces no influirá el IVA en el precio señalado en la factura, para ello deben someterse a reglamentación, requisitos y condiciones es sujeto pasivo específico. Decreto Supremo N°28656, 2006)

Empresa boliviana de transporte internacional de carga por carretera: Toda sociedad empresarial, incluidas las empresas unipersonales y las cooperativas 33 legalmente constituidas, domiciliadas en el país y debidamente habilitadas, que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 71 del Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000, para prestar el servicio de transporte internacional de carga por carretera.

(Decreto Supremo N°28656, 2006) Los sujetos pasivos por legalmente habilitadas que presten el servicio de transporte internacional de carga por carretera deben cumplir el Artículo 71 del Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000.

El (Decreto Supremo N°28656) define: Servicio de transporte internacional de carga por carretera como traslado de mercancías en general por carretera, desde el lugar en que se recibe en Bolivia o en otro país, hasta la entrega al destinatario en Bolivia u otro país, cumpliendo normas sobre tránsito aduanero internacional, ceñido a normas internacionales y/o convenios sobre operación de servicios. El régimen de tasa cero (base imponible cero al IVA), se aplicará exclusivamente al servicio de transporte internacional de carga por carretera.

5.3.2.1 EL IVA

En el servicio de transporte internacional de carga por carretera La información fundamental del tratamiento impositivo para este sector esta considerada en la. Tasa Cero IVA-Transporte Internacional. Considerando: Que la Ley N° 3249 de 1 de diciembre de 2005 establece en su Artículo Único que el servicio de transporte internacional de empresas bolivianas de carga por carretera, incluido el transporte de encomiendas, paquetes, documentos o correspondencia, estará sujeto al régimen de tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado – IVA. La aplicación de la mencionada tasa no implica que el sujeto sea beneficiario de la devolución del Crédito Fiscal IVA, por no constituir exportación de servicios.

Que la aplicación del régimen de tasa cero en las operaciones de transporte internacional de carga, incrementará la competitividad de las empresas bolivianas, reduciendo el impacto del IVA en esta actividad, por cuanto no repercutirá al IVA en el precio consignado en la factura. (Ley 3249 y en su Decreto Supremo Reglamentario No 28656, 2005) El objetivo de la Ley es establecer que el transporte internacional de empresas bolivianas de carga por carretera estará sujeto al régimen de tasa cero en el IVA, pero el sujeto 34 pasivo no será favorecido con la devolución del Crédito Fiscal IVA, por no constituir exportación de servicios y el propósito es incrementar la competitividad de las empresas bolivianas.

6. MARCO METODOLÓGICO

Tomando como base lo referido, en la presente e investigación se prestan los protocolos metodológicos requeridos para analizar los procedimientos:

“El marco metodológico es la parte de investigación donde se expone la manera como se va realizar el estudio, los pasos para realizar, su metodología. Todo trabajo requiere de procedimientos que han de cumplirse a fin de determinar el diseño, tipo, nivel, población de la investigación: de igual forma, las técnicas e instrumentos recolección de datos, los procedimientos por medio de los cuales se generan resultados” (Baslestrin ,2006)

6.1. ENFOQUE

La presente investigación presenta un enfoque descriptivo, ya que se describió la realidad del servicio en el transporte internacional de carga a través de la recolección de información: la observación en el impuesto que ellos llegan a pagar.

Asi mismo se tiene un enfoque cuantitativo debido a que se recopilaron y analizaron los datos de la información que posee en el área de transporte internacional por carretera para determinar aspectos relacionados con la investigación.

6.2. TIPO DE INVESTIGACION

Este tipo de investigación se apoya en información que proviene de datos recopilados, entre los participantes y que la investigación tomara información de los hechos o hallazgos del tema de estudio, sin necesidad de cambiar las condiciones existentes o modificar la información recolectada.

6.3. DISEÑO METODOLÓGICO

El propósito del tipo de diseño metodológico, consiste en describir fenómenos, situación es, contextos y eventos; esto es, detallar como son y se manifiestan. Al respecto (Hernández, Fernández y Baptista,2006) definen que la investigación no experimental “es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, después analizarlos” (p. 205), argumentan también “en este estudio no se constituye situaciones sino que se observan las ya existentes” y

como cita(Kerliger y Lee, 2002) en Hernández y otros (2006), “en la investigación no experimental no es posible manipular o asignar a los participante o tratamientos” (Hernández y Baptista,2006 p. 206.)

6.4. MÉTODO

Los siguientes son métodos aplicados al presente estudio:

6.4.1. MÉTODO BIBLIOGRÁFICA

Se recopilo información que permitió al autor conceptualizar, caracterizar contextualmente el procedimiento utilizando, las normas y resoluciones adecuando al transporte internacional.

6.4.2. MÉTODO HISTÓRICO

Permito observar el comportamiento los ingresos que generan los del área de transporte internacional de los años 2016 y 2017

6.4.3. MÉTODO DESCRIPTIVO

Este método ha permitido partir de los conceptos e ideas generales sobre los impuestos que si deberían pagar los del sector de transporte internacional de carga por carretera viendo los análisis y los estudios realizados.

6.5. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Entre las técnicas de investigación más importante que se aplicó en el tema de investigación es la técnica de observación.

6.5.1. TÉCNICA DE OBSERVACIÓN

Es aquel procedimiento de la investigación que busca recabar información a través de la opción de observar, es decir mirar detenidamente, directa e inteligentemente sobre el objeto de estudio, ya sea este: un hecho una cosa, un sistema, una persona un grupo, una organización o una sociedad. Mirar inteligentemente significa el hecho de que cuando se está observando se está pensando en el objeto buscando obtener información del mismo.

Existen dos clases de observación: la Observación no científica y la observación científica. La diferencia básica entre una y otra está en la intencionalidad: observar científicamente significa observar con un objetivo claro, definido y preciso: el investigador sabe qué es lo que desea observar y para qué quiere hacerlo, lo cual implica que debe preparar cuidadosamente la observación. Observar no científicamente significa observar sin intención, sin objetivo definido y por tanto, sin preparación previa, (S 1994).

La técnica de investigación que se aplicó fue la observación científicamente, sobre de los Decretos Supremos, Resoluciones, Código Tributario Boliviano

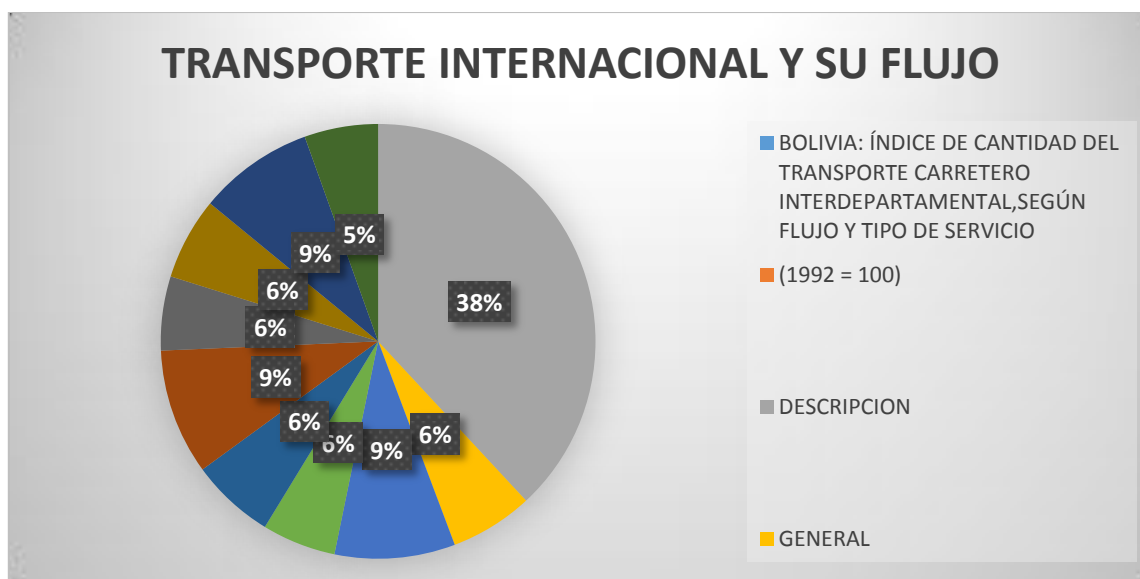
7. MARCO PRÁCTICO

7.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Los resultados obtenidos con la aplicación del instrumento de recolección de datos (por los ingresos que generan los del transporte internacional d carga), los cuales construyen

Una vez realizada la labor de recolectar datos obtenidos mediante la aplicación del instrumento, se procede a elaborar y graficar la información que contribuirá con la comprensión e ilustración del problema. La información será desglosada de acuerdo a su analizando los datos, posteriormente procesada y plasmada en forma clara, sencilla y de fácil interpretación.

Luego de ver la realidad de la situación actual del transporte internacional, parte de los resultados para formular la propuesta clara e integral para poder inyectar la agilidad y facilitación al proceso, sin dejar de lado los controles de la institución de parte de impuestos



(Fuente: INE 2018)

7.2. DEMOSTRACIÓN DEL PROBLEMA

Al analizar el comportamiento de los ingresos que genera en los períodos 2016, 2017 podemos observar que la pérdida de crédito y débito en el área de transporte internacional es donde habría una negociabilidad entre tanto los transportes y los impuestos ya que ambos están perdiendo los ingresos de los impuestos, que en la actualidad está siendo afectado llegando a analizar.

Impuestos nacionales y los de transporte internacional, realizó muchos ajustes, correcciones, reformas desde el cambio de la legislación hasta la modificación de las leyes sin perjudicar al sector de los exportadores e importadoras.

7.3.1. OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Describir la pérdida del débito fiscal IVA por sus ingresos

Se dio cumplimiento de todos los impuestos tanto en ventas de servicios y de egresos los de los transporte internacional pierde sus ingresos por la venta de sus servicios tanto de egresos por la motivo para lo que no ocurre que de acuerdo a la ley 843 deben ser aplicados de

acuerdo a esta norma bajo la ley 2492 ya que cumpliendo las leyes y normas no perderían sus ingresos tanto como del débito y crédito del IVA.

2 Determinar las causas de la pérdida del crédito fiscal por sus gastos

Según la ley 843 para que pasa todos los contribuyentes deberán cumplir con todo la dejó que se deben realizar ya en el área de transporte internacional de carga se debería realizar la declaración y cumplir con las normas ya que con ellos ellos no perderían sus ingreso por sus ventas de servicios tanto a lo contrario.

7.3.2. OBJETIVO GENERAL

1. explicar que el impuesto al valor agregado IVA con tasa cero, provoca la pérdida del débito y crédito fiscal en el transporte internacional

Para una correcta recuperación de tributos que de esta manera no se pierda los débitos y créditos es aplicar y anular la ley único de transporte para este se rija en los pagos y en tributar los impuestos como el la ley lo determina ya con ellos podrán realizar los ingresos así nadie perdería

7.4. PROPUESTA

Esta es la fase principal de la investigación, pues luego de haber realizado un diagnóstico de la situación actual del proceso donde ellos tienen un ingreso adecuado por lo que uno sugiere que no es necesario que estén bajo esta ley de tasa cero.

Es importante tomar en consideración los aspectos tecnológicos que están al alcance de instituciones, para poder utilizarlas como el instrumento principal de automatización de los procedimientos, además de realizar un buen estudio de las operaciones y simplificar las actividades que deben realizarse para llevar a cabo este con los de los impuestos.

7.4.1. IMPLEMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

La implementación hace de la investigación un complemento que debe ser prácticamente perfecto, razón por la cual es necesario establecer una estrategia de implementación que permita asumir este reto de una forma adecuada.

7.4. ESTRATEGIA A SEGUIR

La estrategia de implementación, básicamente pretende definir el camino a seguir por parte de los actores involucrados para poder llevar a puerto seguro la propuesta de mejora el registro de participantes a los de transporte internacional de carga con el fin de generar mayor recaudación, lo cual permitirá medir con mayor exactitud la viabilidad de esta propuesta, evitando al mismo tiempo que su formulación se quede en un nivel de enunciado de buenos propósitos. En este contexto, se ha definido una estrategia que reúne las características deseadas por el transporte internacional para el proceso, así como aquellas consideradas necesarias de acuerdo a los puntos críticos identificados de la nueva propuesta desarrollada

8. CONCLUSIONES

El sector de transporte internacional de empresas bolivianas de carga por carretera no tiene débito fiscal por sus ingresos, no tiene la devolución del IVA el sujeto por no constituir exportación de servicios.

La normativa presenta ciertas contradicciones y debilidades, tanto en el aspecto positivo como en el doctrinal, que son difíciles de sostener.

El régimen de tasa cero sólo es aplicable a las exportaciones, las mismas que para efectos del derecho al crédito fiscal se consideran gravadas y por tanto, estos contribuyentes tienen derecho a utilizar todo el crédito fiscal de sus compras, en la medida que se vinculen a sus ventas, sean estas realizadas en el mercado interno o a la exportación.

Aparentemente hubo intencionalidad de apoyar al sector sin embargo, los usuarios del transporte internacional que son exportadores, antes recibían del transportador una factura por el servicio que les daba derecho al reintegro del crédito fiscal, pero ahora con las facturas “ sin derecho a crédito fiscal” no lo tienen y en la realidad estos se descuentan del transportador el 13% que les correspondía como crédito fiscal, es decir ahora lo recuperan de los costos del transportista los cuales son afectados sus ingresos cuando prestan el servicio y cuando consumen productos de mantenimiento y otros, es decir el transportista antes podía utilizar todo el crédito fiscal de sus compras, después de la Ley el 100% de sus compras son parte de sus costos y gastos.

Define al régimen de tasa cero como la liberación del impuesto establecido por Ley de un determinado bien o servicio, según el cual se permite la devolución de los impuestos repercutidos.

En el Artículo 35 14, se puede resaltar. El servicio de transporte internacional de carga, incluido el transporte de encomiendas... estará sujeto al régimen de tasa.

En el Artículo 20 indica que el régimen de tasa cero se aplicarán para las exportaciones de bienes y servicios, entonces para resolver estas distorsiones es conveniente considerar al transporte internacional de carga por carretera como exportación de servicios, que en nuestro caso vendría a plantearse una modificación tributaria que esta fuera del alcance del presente trabajo.

10. RECOMENDACIONES

La recomendaciones es donde uno debería tener tanto como sus ingresos como sus gastos los de la área de transporte internacional de carga ellos debería exigir viendo la situación que se le incluya o se le tome encuentra como todos a una triste realidad es que las normas nos hace variar, pero es analizar bien las áreas de sector de transporte internacional ya ellos también que vieran sus gastos que si son beneficiados con sus ingresos.

De acuerdo a los estudios realizados tendríamos que se sienten los de ambas partes así de una vez entrar en mutuo acuerdo de acuerdo a ley establecida por los impuestos nacionales ya que se encontraron datos que si los de transporté internacional están en la posibilidad de tributar de acuerdo a la ley 843 como lo establece.

Viendo una realidad aquí en nuestro país el estado plurinacional de Bolivia es donde la mayoría de los contribuyentes en la área de transporte cero es donde son beneficiados al mismo tiempo no por tal motivo es donde los de impuestos nacionales no tiene bien clara esta ley ya que en otros se aplica tasas cero a aquellos solo en el interior de nuestro país, nuestra ley no está bien especificado en algunos puntos como un gran ejemplo de tasa cero. Lo recomendable que de una vez se ponga las cosas

BIBLIOGRAFÍA

Decreto Supremo N°28656. (2006). Reglamentación de la Ley 3249. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia.

Estado, C. P. (2009). Constitución Política del Estado. La Paz: U.P.S.

Larousse S.A. (2010). Diccionario enciclopédico. Colombia: Colombian S.A.

Ley 2492. (2005). Código Tributario Boliviano. La Paz: Servicio de Impuestos Nacionales.

Ley 3249 (2005) en su Decreto Supremo Reglamentario No 28656.

Ley N°3249. (2005). Tasa Cero Iva - Transporte Internacional De Carga. La Paz:Gaceta Oficial de Bolivia

Ley N°3249. (2005). Tasa Cero Transporte internacional de carg. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia.

Ossorio, M. (2007). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales

Servicio de Impuestos Nacionales, 2014 (Texto ordenado, complementado y actualizado al 30 de septiembre de). Ley 843 y Decretos Reglamentarios. La Paz: S.I.N.

Soria, C. V. (2015). La Paz.

Tasa Cero IVA-Transporte Internacional, (2005) La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial de Bolivia.

L., & Plazas, M. (2002). La armonización tributaria de los impuestos directos en los países de la Comunidad Andina. Lima.

Valdez, M. J. (2012). El sistema tributario boliviano y las normas internacionales de información financiera. La Paz: Quatro Hnos.

ANEXOS

R ND 10-038-13

DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL COMPUTABLE EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA OPERACIONES GRAVADAS CON TASA CERO

La Paz, 27 de noviembre 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria a dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que el sexto Párrafo del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 21530 de 27 de febrero de 1987, señala que cuando las compras de bienes y servicios, importaciones definitivas y alquiler de muebles e inmuebles que den lugar al Crédito Fiscal sean destinadas indistintamente a operaciones gravadas por el Impuesto al Valor Agregado como a operaciones no comprendidas en el objeto de dicho impuesto, en la medida que la apropiación directa del Crédito Fiscal no fuera posible, ésta procederá en la proporción que corresponda atribuir a las operaciones gravadas y a las que no son objeto de este impuesto, a cuyo fin se tomará como base para dicha proporción el monto neto de ventas del período fiscal mensual que se liquida.

Que el último párrafo del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 21530, incorporado por la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 1768 de 16 de octubre de 2013, Reglamento de la Ley N° 366, dispone que por las compras de bienes y/o servicios, importaciones definitivas y alquiler de bienes muebles e inmuebles que utilicen los sujetos pasivos en la producción y la venta exclusiva de bienes y servicios sujetos a tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado, el Crédito Fiscal no será computable para la liquidación de este impuesto. Asimismo, señala que cuando el sujeto pasivo realice actividades de producción y venta de bienes y servicios sujetos a tasa cero en el citado impuesto, y además realice actividades de producción y venta de otros bienes y servicios no sujetos a tasa cero, sólo será computable el Crédito Fiscal en proporción a las actividades no sujetas a tasa cero.

Que el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995, establece la deducibilidad del Impuesto al Valor Agregado incorporado en el precio de las compras de bienes y servicios que no resulta computable en la liquidación de este impuesto por estar asociado a operaciones no gravadas por el mismo.

Que la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 1768 dispone que el Servicio de Impuestos Nacionales emita la reglamentación correspondiente para el cumplimiento de la Disposición Adicional Única del citado Decreto Supremo.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1.- (Objeto). Reglamentar la determinación del Crédito Fiscal computable en la liquidación del Impuesto al Valor Agregado para operaciones gravadas con tasa cero.

Artículo 2.- (Alcance). Se encuentran alcanzados por la presente disposición los sujetos pasivos que realicen operaciones gravadas con tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 3.- (Definiciones). A efectos de la presente Resolución Normativa de Directorio, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) **Operación** – Es la operación comprendida en el objeto del Impuesto al Valor Agregado.

b) **Operación sujeta a tasa** – Es la operación gravada por el Impuesto al Valor Agregado con la alícuota de cero (0).

c) **Crédito Fiscal Computable.** – Es la relación entre las operaciones gravadas (excepto las sujetas a tasa cero) y las operaciones totales del período fiscal; cuyo resultado será utilizado en la liquidación del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 4.- (Sujetos Pasivos que sólo realizan operaciones gravadas con tasa cero). En los casos que el sujeto pasivo sólo realice operaciones gravadas con tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado, el crédito fiscal no será computable para la liquidación del impuesto.

Artículo 5.- (Sujetos Pasivos que realizan operaciones gravadas y no gravadas con tasa cero). En los casos que el sujeto pasivo realice operaciones gravadas y no gravadas

con tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado, el crédito fiscal computable se calculará en la proporción de las operaciones no sujetas a tasa cero, conforme al siguiente cálculo:

$$\text{CFC} = \left[\left(\frac{\text{OG}}{(\text{OG} + \text{OnG} + \text{OG}_{\text{T0}})} \right) \times \text{CI} \right]$$

Donde:

CFC = CRÉDITO FISCAL COMPUTABLE

OG = OPERACIONES GRAVADAS DEL PERIODO FISCAL EXCEPTO CON TASA CERO

OnG = OPERACIONES NO GRAVADAS DEL PERIODO FISCAL

OGT0 = OPERACIONES GRAVADAS CON TASA CERO DEL PERIODO FISCAL

CI = COMPRAS E IMPORTACIONES DEFINITIVAS EN EL PERIODO FISCAL

Artículo 6.- (Gastos no deducibles). El Crédito Fiscal de las compras utilizadas en la producción y la venta de bienes y servicios sujetos a tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado que no resulte computable en la liquidación de este impuesto, no será deducible en la liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, en aplicación del último párrafo del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 24051.

DISPOSICION TRANSITORIA

Disposición Transitoria Única.- En tanto no sea implementada la versión 3 del Formulario 200 del Impuesto al Valor Agregado, los sujetos pasivos que realicen actividades sujetas y no sujetas a tasa cero simultáneamente, deberán efectuar el cálculo auxiliar del Crédito Fiscal computable, consignando el resultado en la Casilla “Compras e Importaciones vinculadas con operaciones gravadas más servicios conexos, descuentos, devoluciones y otros Autorizados” Cod. 026 del Rubro C “Determinación del saldo a favor del Fisco o del Contribuyente” del Formulario 200 V.2, de acuerdo al siguiente cálculo:

$$C_c = \left(\frac{OG}{(OG + OnG + OG_{T0})} \right) \times CI$$

Donde:

C_c = COMPRAS COMPUTABLES

OG = OPERACIONES GRAVADAS DEL PERIODO FISCAL EXCEPTO CON TASA CERO

OnG = OPERACIONES NO GRAVADAS DEL PERIODO FISCAL

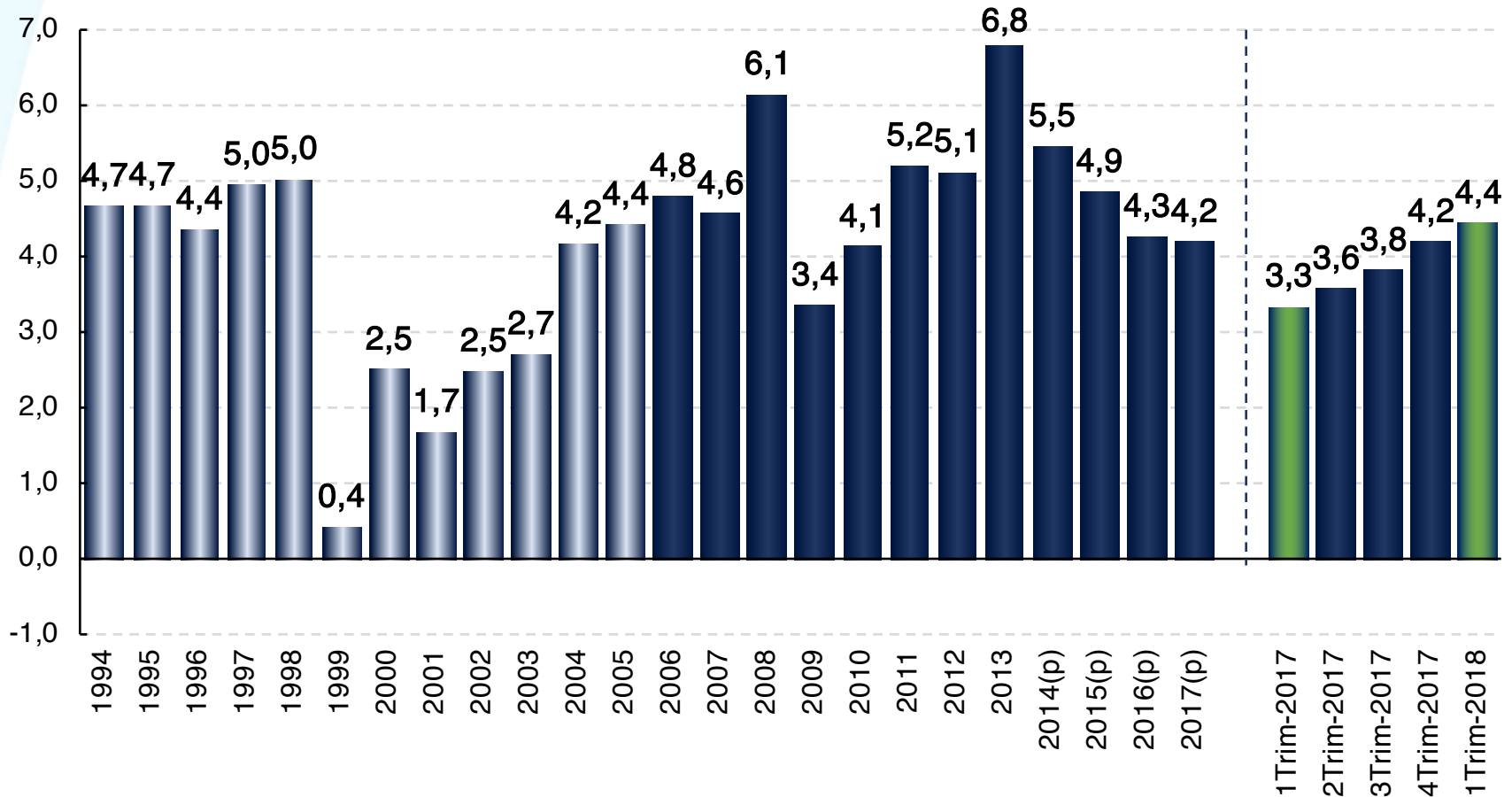
OG_{T0} = OPERACIONES GRAVADAS CON TASA CERO DEL PERIODO FISCAL

CI = COMPRAS E IMPORTACIONES DEFINITIVAS EN EL PERIODO FISCAL

Bolivia: Crecimiento acumulado del PIB real 1994 – 1er. trimestre 2018 (En porcentaje)

CRECIMIENTO ACUMULADO
(Ene - Mar 2018)

4,44%



(p) Preliminar

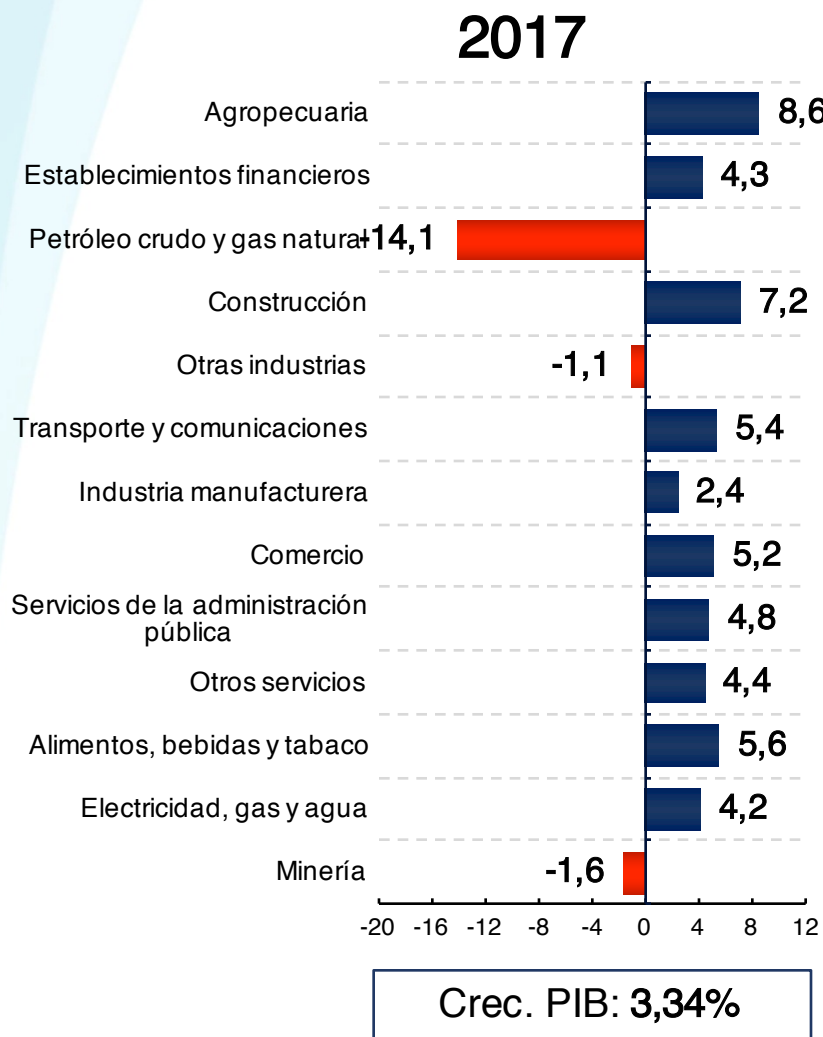
Fuente: Instituto Nacional de Estadística (INE)

Elaboración: Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Unidad de Análisis y Estudios Fiscales

Bolivia: Crecimiento del PIB por actividad económica

1er. trimestre, 2017 – 2018

(En porcentaje)



(p) Preliminar

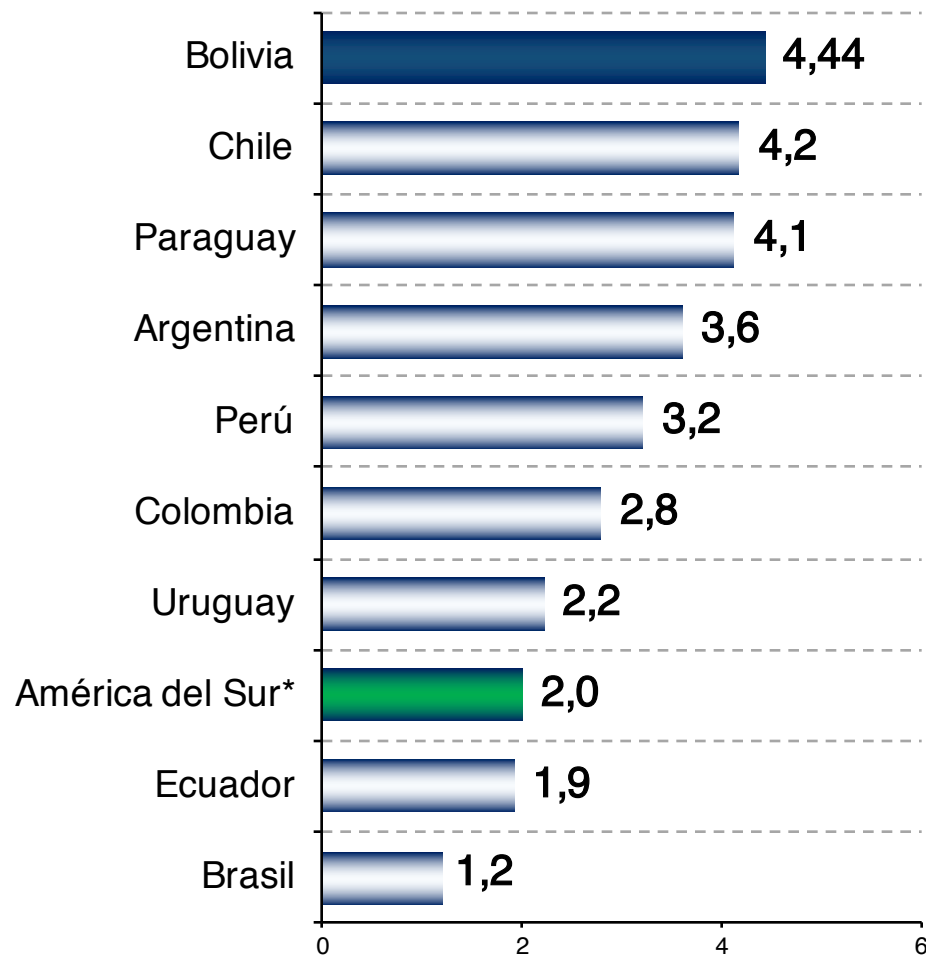
Fuente: Instituto Nacional de Estadística (INE)

Elaboración: Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Unidad de Análisis y Estudios Fiscales

América del Sur: Crecimiento del PIB real

1er. trimestre 2018

(En porcentaje)



Nota: Corresponde al crecimiento de las cifras del PIB del primer trimestre de 2018 respecto a similar período de 2017

* Dato de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) para la gestión 2018

Fuente: Institutos de estadística y bancos centrales de cada país y CEPAL

Elaboración: Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Unidad de Análisis y Estudios Fiscales